

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 70.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me han comunicado con fecha 17 de este mes las cuatro Reales órdenes que á la letra dicen asi.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.=La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de Estado y del de Presidente de mi Consejo de Ministros ha hecho Don Manuel Pando, marqués de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha servido. Dado en Palacio á 16 de marzo de 1846 =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la guerra.=El Duque de Valencia.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

El Sr. Ministro de Marina dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.=La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros al Capitan General de Ejército, D. Ramon

María Narvaez, Duque de Valencia. Dado en Palacio á 16 de marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.=De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.=La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.=Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia; D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula; D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Hacienda; y D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han ejercido. Dado en Palacio á 16 de marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra.=El Duque de Valencia.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.=La Reina (q. D. g.)

se ha dignado espedir el Real decreto siguiente = En consideracion al mérito y circunstancias de D. Javier de Burgos, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 16 de marzo de 1846 = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra. = El Duque de Valencia. = De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Las que he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de marzo de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 71.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica de Real orden con fecha 19 del actual, el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845, se observen para la más eficaz represion de los estravíos actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos estrangeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El Editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845, hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Lo traslado á V. S. de Real orden para que mandándolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia cuide de su más esacto y puntual cumplimiento.

Y en conformidad á la anterior disposicion he dispuesto su insercion para conocimiento público y su debido cumplimiento. Palencia 25 de marzo de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 72.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presenten Vidal Royuela y Santiago Merino, vecinos de Valdecañas y de las señas que á continuacion se espresan, serán detenidos y conducidos al referido pueblo, de donde se han ausentado sin noticia de la autoridad local ni consentimiento de sus padres.

Los señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Ajentes de proteccion y seguridad pública quedan responsables del cumplimiento de esta circular. Palencia 21 de marzo de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Los dos de talla, vestidos de paño de Astudillo, el uno con capa, gorra de cueros negros, y el otro con pañuelo, sin pelo de barba, y ambos de 19 años.

Continúa el Reglamento general de la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja.

CAPITULO V.

Del Depositario.

Art. 36. Todos los fondos y efectos de la Sociedad estarán á cargo de un Depositario que nombrará la Junta general de Sócios. Satisfará las obligaciones de la Empresa del modo y con las formalidades que establezcan los reglamentos interiores, llevando la oportuna cuenta de caja. Recibirá tambien las cantidades que deban ingresar en ella bajo cualquier concepto. Formará los arqueos quincenales con presencia de las notas de ingresos y salidas de fondos y pondrá de manifiesto en todos ellos las existencias que resulten en metálico, en granos ú otros efectos.

Art. 37. Entregará al Director una co-

pia autorizada de cada arqueo que inter- vendrá la Contaduría, para que se conser- ve en la Direccion.

Art. 38. En ausencias y enfermedades del Depositario, nombrará por sí, y bajo su responsabilidad, quien le sustituya, dan- do conocimiento á la Direccion.

Art. 39. Si vacase la Depositaria, la Junta intervenrora nombrará su sucesor interino, convocando inmediatamente á la general de accionistas para que elija la per- sona que ha de desempeñar este destino.

Art. 40. El Depositario deberá poseer cuatro acciones por lo menos, que quedarán inamovibles en la Direccion todo el tiempo que le dure su encargo como parte de ga- rantía del mismo, y prestar ademas una fianza de "cien mil reales" de vellon, si fuese en metálico, la cual se depositará en el Banco español de San Fernando; ó de "ciento cincuenta mil" en fincas de libre disposicion, que hipotecará á la responsa- bilidad de su destino por medio de escritu- ra pública que aprobará la Junta Interven- tora.

Art. 41. El Depositario disfrutará el sueldo de doce mil reales de vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPÍTULO VI.

Del Contador.

Art. 42. El Contador de la Sociedad será nombrado por el Director con apro- bacion de la Junta Interventora. Deberá poseer dos acciones á lo menos, que serán inamovibles como las del Depositario.

Art. 43. El Contador establecerá, orga- nizará y llevará la contabilidad de la Em- presa por el método de partida doble; ó adoptando otro sistema, de claridad, orden y esactitud en las operaciones en el caso que sea esto mas análogo á las en que se ocu- pe la Sociedad. Formará los balances y las cuentas generales que debe presentar el Di- rector todos los años. Los estados, cuentas particulares y demas documentos relativos á contabilidad que le pida el Director. Asis- tirá á los arqueos quincenales que autori- zará tambien y dará copia certificada á la Direccion. Intervendrá los documentos de pagos y cobros que haga la Caja, sugetán- dose en todo lo respectivo á su cargo á lo prescripto en los reglamentos interiores, y será responsable de las operaciones de con- tabilidad.

Art. 44. Gozará el sueldo de diez mil reales vellon cada año, pagados mensual- mente.

CAPITULO VII.

De los Sócios Administradores.

Art. 45. En los puntos que el Director juzgue conveniente habrá administradores subalternos nombrados por el mismo.

Art. 46. Estos administradores deberán ser accionistas y prestar ademas una fianza que regulará y aprobará la Junta Interven- ora, la cual podrá ser mayor ó menor con proporcion á los ingresos que deban tener, atendiendo á las negociaciones que se calcule podrán practicarse en el punto que ocupen.

Art. 47. Los administradores subalter- nos dependen inmediatamente de la Direc- cion, cuyas órdenes ejecutarán. Llevarán por sí la cuenta y razon de todas las ope- raciones que ejecuten, remitiendo á la Di- reccion cada mes un estado espresivo de ellas, con sujecion á los modelos que al efecto se les entregarán, para que puedan formarse los cargos respectivos en los libros de contabilidad de la Empresa.

Art. 48. Cuidarán de la conservacion de los granos en locales á propósito y bajo su responsabilidad, ínterin la Direccion dis- pone el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 49. Arreglarán sus operaciones á lo dispuesto en este reglamento, y en los interiores de la Sociedad, sugetándose tam- bien á las órdenes ó instrucciones que re- cibian de la Direccion, la cual podrá des- tituirlos con causa justa, dando cuenta á la Junta Interventora, á la que presentará el Director la justificacion de la falta come- tida por el administrador subalterno para su conocimiento y aprobacion.

Art. 50. La Caja indemnizará sus tra- bajos á los referidos Sócios administradores, abonándoles un real y diez y siete mrs. de vellon, por cada fanega de los granos que distribuyan y de los que recauden por con- secuencia de las diversas operaciones que se marcan en este reglamento y en que debe ocuparse la Sociedad. Para computar esta retribucion deben escluirse los granos que se reciben en depósito, y tambien los que se compren para las otras negociaciones de la Caja.

CAPITULO VIII.

De las Juntas Generales.

Art. 51. La junta general de accionista se reunirá el dia 15 de mayo de cada año y estraordinariamente en los casos que establece el reglamento.

Art. 52. La Junta Interventora presidirá á la general, y la primera que se celebre lo estará provisionalmente por el Director de la Empresa.

Art. 53. El objeto de las juntas generales ordinarias será: primero: aprobar las cuentas generales y balance que presentará el Director, ó repararlas si las hallase defectuosas. Segundo: discutir y resolver respecto á los particulares que someta á su deliberacion la Junta Interventora por consecuencia de la memoria que presentará el Director, ó los que este proponga. Tercero: aprobar el presupuesto de gastos que presente el mismo.

Art. 54. Estas Juntas no podrán admitir para su discusion ninguna proposicion que se dirija á alterar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad; pero tiene facultades de reformar los reglamentos si lo creen necesario.

Art. 55. Las votaciones de la Junta general serán públicas y nominales en los negocios que se discutan; y por papeletas cuando se trate de eleccion de personas, decidiendo en ambos casos la mayoría absoluta de votos.

Art. 56. La convocatoria para las Juntas generales se hará con la debida anticipacion, y por los medios conocidos de publicidad para que llegue á noticia de todos los Sócios.

Art. 57. Cualquiera que sea el número de los que se reúnan personalmente, ó por apoderados, resuelven los casos de que habla el artículo 53.

Art. 58. Los accionistas tendrán en las Juntas generales un voto por cada accion que posean; dos si representan cuatro; tres si disfruta seis; cuatro y no mas cualquiera que sea el número de aquellas.

(*Se continuará.*)

PARTE NO OFICIAL

PARA VERACRUZ DIRECTAMENTE.

Estará listo en todo el corriente mes

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

el Bergantin Español *Carmen*, Capitan D. José María Longa, y se avisa á los pasajeros inscriptos ó que gusten hacerlo, para que se entiendan con su consignatario D. Pedro Cajigas. Santander 10 de marzo de 1846.=*Insértese: Inguanzo.*

D. Tomas Pascual, vecino de Cordovilla la Real, tiene un grande acopio de maderas de Fresno de la mejor calidad para rayos de carro y demas obras para los carreteros, y que dará á precios convencionales. *Insértese: Inguanzo.*

Curso completo de instruccion primaria ó sea escuela elemental y superior de educacion, conforme en un todo al plan y reglamento vigente.

Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de enseñanza, segun los mas acreditados métodos y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores.

Compuesta por don Carlos Arce Fernandez, profesor de primera educacion.

Tercera edicion mejorada.

Imprenta de D. Julian Pastor, Valladolid 1846. Se hallará en todas las principales librerías del Reino.=*Insértese: Inguanzo.*

REFORMA DE LETRA CON RAPIDEZ INCREIBLE.

D. Vicente Nieto Picado, Maestro Regente de la escuela práctica normal de esta provincia, con el objeto de hacer participe al mayor número posible de los frutos de su larga experiencia y observacion en el arte caligráfico, se propone dar lecciones á los que deseen reformar la letra, en su casa habitacion, calle de la Canóniga vieja, número 4, con las ventajas siguientes:

1.ª Para que la satisfaccion de este deseo sea compatible con cualquier género de ocupacion, las lecciones tendrán lugar de siete á ocho de la mañana, todos los dias menos los festivos.

2.ª A las ocho horas de ejercicio, toda persona que no tenga defecto fisico que notoriamente se oponga á ello y que lea con perfeccion, habrá cambiado ya completamente la forma de su letra por mala que sea.

3.ª A las quince ó veinte horas, no solo habrá conseguido su objeto escribiendo con todas las reglas del arte caligráfico una letra bastarda española, gallarda y castiza ó elegante Inglesa, si así lo hubiere querido, sino que habrá asegurado con bastante solidez la forma, porque la ejecutará con soltura y desembarazo.

4.ª Los que tengan una letra que por lo cursiva y clara merezca de la generalidad la calificacion de buena, pero que adolezca de falta de igualdad, de mala formacion en las letras, de inconvenientes en la trabazon ó de cualquier otro defecto, obtendrán su enmienda con la mayor prontitud sin que sea obstáculo ninguno la práctica envejecida.

Esto que se anuncia al público parecerá á muchos una paradoja, pero no es sino una realidad. Nada se recibe por esta enseñanza hasta no quedar satisfechos los interesados, pagando entonces solo 100 rs.: encontrándose patentes las muestras de la letra primitiva y de la reformada de cuantos han querido aprovecharse ya de estas admirables ventajas, en la casa del profesor, donde los que gusten reconocerán transformadas las malas letras de algunos de sus amigos hasta un punto que parece imposible mejorar. Leon 19 de marzo de 1846.=*Vicente Nieto Picado.*=*Insértese: Inguanzo.*